



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 599

(06 DIC 2016)

“Por el cual se concede una prórroga”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
– MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 666 del 27 de abril el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo de manera definitiva 30.51 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**, con NIT 900.099.061-1; para el desarrollo de la actividades de explotación de minera subterránea correspondientes al título minero JG4 – 16531.

Que el citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 27 de abril de 2016.

Que mediante oficio radicado No. E1-2016-029180 del 4 de noviembre de 2016, señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, en su calidad de gerente general de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA** solicitó se le otorgue prórroga de los términos señalados para el cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, por un periodo igual, es decir seis (6) meses más para el cumplimiento de totalidad de requerimientos, exponiendo lo siguiente:

“(…)

- *A la fecha se está en espera de que, por medio de Acto Administrativo, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DEL BOLIVAR, apruebe convenio de conservación de zona especial de reserva, ello con el fin de dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 5 del resuelve de la Resolución número 666 de abril 27 de 2016, fe de ello da radicado de solicitud de visto bueno, documento que se anexa.*
- *A partir de la consecución del objetivo dispuesto en el ítem inmediatamente anterior, se procederá con el desarrollo y cumplimiento de los puntos preparados en el artículo 6 de la parte resolutive de la misma resolución 666 de abril 27 de 2016.*
- *Ahora bien, se trabaja a la fecha en la ampliación del Plan de Trabajos y obras de COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA, proceso que culmina con la radicación y aprobación del mismo por parte de la Agencia Nacional de Minería , y*

“Por el cual se concede una prórroga”

que se tiene previsto para radicación, entre el 08 y el 11 de noviembre de 2016. De ahí se obtendrán con exactitud los diseños y requerimientos dispuestos en los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la parte resolución de la misma Resolución 666 de abril de 2016 (...)”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto por señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**, en su calidad de gerente general de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**, a través de la cual solicita prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución No. 0666 del 27 de abril de 2016, informando las gestiones adelantadas ante la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DEL BOLIVAR CBS**, con el fin de atender los requerimientos señalados en el acto administrativo en mención, considera este Ministerio procedente otorgar un plazo adicional de seis (6) meses para que dé cumplimiento a las obligaciones de los artículos 2º y 3º del acto administrativo en comento.

Lo anterior, en virtud del principio de eficacia contenido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011¹, con el cual se pretende procurar por la efectividad del derecho material, para el caso en concreto, correspondería al cumplimiento de las medidas impuestas en razón a la sustracción definitiva de 30.51 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, contenidos en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016. En igual sentido, se considera procedente señalar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA** que deberá acatar las condiciones establecidas en las disposiciones señaladas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“...c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 3º. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad ...”

“Por el cual se concede una prórroga”

Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;...”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. (...) declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución No. 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y

"Por el cual se concede una prórroga"

Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Conceder una prórroga de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto a las obligaciones establecidas a su cargo en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**, deberá dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, en los términos y condiciones señalados en la misma.

Artículo 2.- Notificar el contenido de la presente acto administrativo al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**, con NIT 900.099.061-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 DIC 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero/ Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Luis Francisco Camargo Fajardo/ Coordinador GGIBRF MADS

Expediente: SRF208

Auto: Por la cual se concede una prórroga

Proyecto: sustracción definitiva de 30.51 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959

Solicitante COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA,